



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 25 de febrero del 2015

SENTENCIA N.º 049-15-SEP-CC

CASO N.º 1974-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 23 de noviembre de 2012, la señora Hilda Marina Verdezoto Zúñiga, por sus propios derechos y por los que representa de sus hijos Wilian, Hermes Rodrigo y Ruth Marilene Angulo Verdezoto, en calidad de cónyuge sobreviviente y herederos de su padre Mesías Herminio Angulo Mayorga, respectivamente, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 04 de octubre de 2012, dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, en la causa de acción de protección signada con el N.º 0310-2012.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 18 de diciembre de 2012, certificó que en referencia a la acción constitucional N.º 1974-12-EP, no se presentó otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la primera Corte Constitucional, integrada conforme a lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Alfredo Ruiz Guzmán y Antonio Gagliardo Loor, mediante providencia dictada el 23 de enero de 2013, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la presente acción.

Mediante memorando N.º 098-CCE-SG-SUS-2013 del 20 de febrero de 2013, el doctor Jaime Pozo Chamorro, secretario general de la Corte Constitucional, remitió a la jueza constitucional, Tatiana Ordeñana Sierra, los casos que se sortearon por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 19 de febrero de 2013, entre los cuales se encuentra para su conocimiento, el caso signado con el N.º 1974-12-EP.

Por providencia dictada el 14 de octubre de 2014, la jueza constitucional avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda respectiva a los jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, con la finalidad de que presenten un informe de descargo debidamente motivado en el término de 5 días, en respuesta a los fundamentos de la demanda referida. De igual manera, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 22 y 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional, se convocó a las partes procesales para ser escuchadas en audiencia pública el 21 de octubre de 2014.

Antecedentes fácticos

El 03 de septiembre de 2012, la señora Hilda Marina Verdezoto Zúñiga, por sus propios derechos y por los que representa de sus hijos Wilian, Hermes Rodrigo y Ruth Marilene Angulo Verdezoto, en calidad de cónyuge sobreviviente y herederos de su padre Mesías Herminio Angulo Mayorga, respectivamente, presentó demanda de acción de protección en contra del señor Javier Ponce Cevallos, en calidad de ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, en virtud de la cual manifiesta que su cónyuge se acogió a la jubilación voluntaria por ser mayor de 70 años de edad, de conformidad a lo previsto en el artículo 81 sexto inciso de la Ley Orgánica del Servicio Público, quien tuvo la asignación de la partida individual N.º 1630, por su desempeño institucional de oficinista, con una remuneración unificada de US\$550.00 (quinientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América), por el tiempo mecanizado de treinta y tres años y dos meses en la Dirección Provincial Agropecuaria de Bolívar, según consta en la certificación de Administración de Caja de la Dirección de Gestión de Recursos Financieros del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, cuyo trámite corresponde al N.º 8501, del 15 de diciembre de 2010.

El monto de la indemnización por los años de servicio se determinó en la cantidad total de US\$35.000 (treinta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), por lo que, según la legitimada activa, el ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca dispuso que se proceda al pago correspondiente, de acuerdo al cuadro previamente elaborado.



Por ello, el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, a través de la Unidad de Administración del Talento Humano "UATH", ejecutó el proceso de "desenrolamiento" de su personal y estableció los planes de retiro voluntario y de jubilación al justificar la existencia de disponibilidad presupuestaria; por tal razón, el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca terminó las relaciones laborales con su cónyuge y dispuso que se proceda al pago respectivo, conforme al cuadro de "desenrolamiento obligatorio" que se elaboró por la Subsecretaría de Reforma Institucional del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

La legitimada activa aduce en el texto de su demanda que la transferencia de fondos al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca tuvo lugar el 15 de diciembre de 2010, motivo por el que el monto de la jubilación se debió depositar en la partida individual que correspondía a la cuenta corriente N.º 3720772400 del Banco de Pichincha, sucursal Guaranda, asignada a su cónyuge Mesías Herminio Angulo Mayorga, sin embargo, él, a consecuencia de un fatal accidente, falleció el 17 de noviembre de 2010, en el Hospital Regional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de la ciudad de Ambato, es decir, un mes antes de la transferencia del monto de la jubilación obligatoria. Agrega que su cónyuge antes de fallecer cumplió con todos los requisitos establecidos en las leyes para tramitar la respectiva jubilación, por tener 77 años de edad y más de 33 años de servicio en la referida institución pública.

Luego, al comunicar del fallecimiento de su cónyuge para empezar con la tramitación de la jubilación y otros beneficios a los que tiene derecho, el señor Gabriel Ocampo Andrade, director de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura, en comunicación dirigida al subsecretario de Desarrollo Organizacional (e), mediante memorando N.º 258 SDO/DGRH del 28 de diciembre de 2010, expuso, entre otras cosas, que al producirse el fallecimiento del servidor el 17 de noviembre de 2010, en esa misma fecha se produjo también la cesación definitiva de sus funciones en el Ministerio de Agricultura, tal como indica el artículo 47 literal I de la Ley Orgánica del Servicio Público¹.

Este acto, según la autoridad pública, impidió aplicar un proceso de "desenrolamiento obligatorio" para el señor Mesías Herminio Angulo Mayorga, adicional a que el derecho a la compensación surge, únicamente, con la notificación efectuada por autoridad competente, y en el presente caso, al momento de su fallecimiento, la institución pública se encontraba en la

¹ Ley Orgánica de Servicio Público, artículo 47, literal I), establece: "Art. 47.- Casos de cesación definitiva.- La servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones en los siguientes casos: I) por muerte (...)".

elaboración del estudio para determinar qué servidores estaban inmersos en la disposición normativa contenida en el artículo 81 de la Ley Orgánica del Servicio Público.

Finalmente, la legitimada activa menciona que el acto administrativo contiene una contradicción interna, por cuanto se justificó, de manera fehaciente, que su cónyuge falleció el 17 de noviembre de 2010, y que en el listado de su "desenrolamiento obligatorio", del 15 de diciembre del mismo año, se incluye el nombre de él, con la partida individual N.º 1630, y demás detalles relacionados con su cargo y el monto total a indemnizar.


Por lo expuesto, solicita que a través de sentencia se deje sin efecto el acto administrativo contenido en el memorando N.º 258 SDO/DGRH del 28 de diciembre de 2010, suscrito por el señor Gabriel Ocampo Andrade, director de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Mediante providencia dictada el 04 de septiembre de 2012, el Juzgado Tercero de lo Civil de Bolívar aceptó la demanda a trámite, por cumplir con los requisitos establecidos en la ley, y se le asignó el N.º 0311-2011. Luego del trámite respectivo, por sentencia dictada el 10 de septiembre de 2012, el Juzgado Tercero de lo Civil de Bolívar rechazó la acción de protección planteada, por improcedente, al no demostrar la vulneración de derechos constitucionales ni la existencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz.

Contra esta decisión, la accionante interpuso recurso de apelación el 11 de septiembre de 2012, mismo que recayó en conocimiento de la Sala Especializada de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar. Mediante sentencia dictada el 04 de octubre de 2012, este órgano judicial rechazó el recurso de apelación formulado por la accionante y confirmó la sentencia recurrida.

Ante aquello, la legitimada activa presentó, el 08 de octubre de 2012, recurso de aclaración y ampliación de la sentencia; tal recurso se negó por providencia dictada el 05 de noviembre de 2012. Ante este escenario jurídico, en escrito presentado el 23 de noviembre de 2012, interpuso acción extraordinaria de protección.

De la solicitud y sus argumentos

 La señora Hilda Marina Verdezoto Zúñiga, por sus propios derechos y por los que representa de sus hijos Wilian, Hermes Rodrigo y Ruth Marilene Angulo



Verdezoto, en calidad de cónyuge sobreviviente y herederos de su padre Mesías Herminio Angulo Mayorga, respectivamente, presentó demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 04 de octubre de 2012, dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, la que rechazó su recurso de apelación y confirmó la sentencia dictada el 10 de septiembre de 2012, por el Juzgado Tercero de lo Civil de Bolívar.

En lo principal, la legitimada activa manifiesta que la sentencia impugnada:

(...) En forma inmotivada rechaza o inadmite la acción de protección planteada en contra del MAGAP, por improcedente, por cuanto considera, según su criterio, que no se ha demostrado la violación de un derecho constitucional, ni la existencia de otro mecanismo de defensa adecuado y eficaz (...) Que se incumple con el ideal de la constitucionalización de la justicia ecuatoriana, al no velar por la protección y reparación de los derechos constitucionales de las personas que han sido vulnerados, y además incumple con la actividad jurisdiccional que es la creación de derecho objetivo (...) pues la acción de protección es una GARANTÍA que la Constitución prevé para que una persona pida la reparación de un derecho humano que ha sido violado por el MAGAP. Decir que no se puede admitir contra el Estado implica derogar la existencia misma de las acciones de protección, y sentar que, si el Estado hoy viola un derecho fundamental de un ciudadano, en el Ecuador no existe un mecanismo jurídico para defenderlo ante un Juez o Tribunal, lo cual viola los principios más elementales de acceso a la justicia (...) Las disposiciones precedentes y transcritas, demuestran en forma eficiente y determinante que la acción constitucional ordinaria de protección, demuestra su carácter abierto y no residual, pues nuestra Constitución no establece que procede esta acción si no hay otra vía para reclamarlo (...) La Sala Especializada de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia, no cumple con el precepto constitucional de MOTIVACIÓN contenida en el numeral 7, literal 1) del Art. 76 de la CRE. De la simple lectura se evidencia que no se enuncian las normas aplicables ni se explica su pertinencia, pues se advierte que existe una afectación al derecho de motivación, precisamente por existir una incongruencia objetiva, la misma que se da por existir un desajuste entre las pretensiones deducidas por la compareciente como legitimada activa, y la decisión jurisdiccional que se pronuncia en ella, existiendo una omisión sobre algunos extremos de la acción de protección deducida (citra petita); existe una incongruencia respecto al material fáctico, cuando omite considerar hechos esenciales y/o probados (por defecto), y cuando se resuelve una cosa distinta favoreciendo a los legitimados pasivos y perjudicando mis derechos (...) A este respecto es necesario puntualizar que no se hace ninguna distinción entre actos de mera legalidad y de constitucionalidad (...) La Sala se pronuncia sobre aspectos o pretensiones no postulados por la parte, alterando el principio dispositivo. Lo anterior significa que este vicio de incongruencia se produce cuando la Sala rebasa el ámbito fijado por la pretensión del legitimado activo, las cuales, a su vez, no solo delimitan por lo que se pide, por el petitum, sino por el concurso de elementos, fácticos y jurídicos (...) no existe motivación sobre los hechos y el derecho invocado, se presenta como una motivación aparente, defectuosa, falta de motivación interna del razonamiento o deficiencias en la motivación, y el razonamiento utilizado es arbitrario, pues no da razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de

las partes del proceso (...) La Sala desconoce los derechos que tienen los familiares de un servidor que falleciere en un proceso de [desenrolamiento] por motivo de someterse a los planes de la Institución de acogerse a la jubilación forzosa, y por consiguiente desconoce el valor social y económico que tiene este derecho (...) Es de precisar que las nulidades por falta de motivación aparente, defectuosa, deficiente o cuando el razonamiento utilizado es arbitrario, en tanto que se trata de resoluciones que ponen fin a la causa, se trate de sentencias u otras de similar naturaleza deben articularse que el mecanismo a utilizar debe ser la nulidad procesal constitucional (...).

Pretensión concreta

En mérito de lo expuesto, la accionante solicita textualmente lo siguiente:

(...) a) Que por violar derechos constitucionales se deje sin efecto la sentencia definitiva dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Trabajo, Niñez y Adolescencia, con fecha 4 de octubre de 2012 (...) siendo su principal efecto su anulación y por tal se retrotraiga las cosas al estado anterior a su expedición; el nacimiento de una sentencia que sustituya la anterior; anulación de los efectos del fallo impugnado; y, apareamiento de una situación jurídica nueva, desde que se ejecutorie la sentencia dictada por la Corte Constitucional. b) Que se ordene las medidas cautelares necesarias para remediar el daño que se me ha ocasionado y evitar el perfeccionamiento de otros actos ilegales; esto es, solicito que ustedes dispongan las medidas urgentes destinadas a hacer cesar de forma inmediata las consecuencias de la sentencia violatoria dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia, con fechas 4 de octubre del 2012, a las 16h06 (...) atento a lo señalado en el Art. 87 de la Constitución de la República del Ecuador. c) Solicito en definitiva señores Ministros de la Corte Constitucional, que en la resolución que ustedes dicten, se acepte la acción extraordinaria de protección que me corresponde, por haber fundamentado y demostrado la violación constitucional que me ha causado. d) Igualmente solicito que de conformidad con lo que se encuentra previsto en el Art. 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se imparte el señalamiento de día y hora para la realización de la audiencia, si se lo considera necesario, para que ustedes tengan la oportunidad de escuchar la versión tanto de la legitimada activa como del legitimado pasivo en la presente acción extraordinaria de protección (...).

Decisión judicial que se impugna

La decisión judicial que se impugna es la sentencia dictada el 04 de octubre de 2012, por la Sala Especializada de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, la misma que señala:

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLÍVAR.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, LABORAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE BOLÍVAR. Guaranda, jueves 4 de octubre del 2012, las 16h06. VISTOS: (...) SÉPTIMO.- HILDA MARINA VERDEZOTO ZÚÑIGA, en la acción de protecci[ó]n indica que su cónyuge Mesías Herminio Angulo Mayorga, ha fallecido el 17 de noviembre del 2010 en el Hospital



Regional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de la ciudad de Ambato, la misma que el 24 de noviembre del 2010 ha comunicado del fallecimiento de su cónyuge al Ing. Adolfo Salcedo, Subsecretario de Desarrollo Organizacional del MAGAP, ha solicitado en el literal a) de la indicada comunicación se dé el trámite para la jubilación respectiva, fs. 156; el 30 de noviembre del 2010, la Dirección Provincial de Agropecuaria de Bolívar ha dado el aviso de salida N° 8310670 al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por la muerte del trabajador Mesías Herminio Angulo Mayorga, fs. 134; de la solicitud formulada por Hilda Marina Verdezoto, se desprende que es su cónyuge, ha fallecido el 17 de noviembre del 2010, ya no podía darse trámite para la jubilación respectiva, porque la jubilación es un derecho que tiene un trabajador o funcionario público que haya cumplido con los años de trabajo exigidos por la ley, principalmente que esté vivo o que exista, por lo que las comunicaciones suscritas por los demandados, está de acuerdo con la Ley; el inciso sexto del Art. 81 de la Ley Orgánica de Servicio Público, dice «Las servidoras y servidores, a los setenta (70) años de edad que cumplan los requisitos establecidos en las leyes de la seguridad social para la jubilación, obligatoriamente tendrán que retirarse del servicio público y cesarán en su puesto; percibirán una compensación conforme a la Disposición General Primera»; es decir, en este caso no se ha incumplido la disposición en el artículo antes transcrito, porque Mesías Herminio Angulo Mayorga ha fallecido y se ha producido la cesación definitiva de sus funciones por muerte, como así está contemplado en el literal L) del Art. 47 de la Ley Orgánica del Servicio Público; en el listado de des-enrolamiento obligatorio de 15 de diciembre de 2010, enviado por el señor Johnny Sarabia Herrera, consta el nombre de Mesías Herminio Angulo Mayorga, y en el cual se ha dado por terminadas las relaciones laborales, debía notificarse al referido Mesías Herminio Angulo Mayorga, Fj. 159 pero no ha sido posible por el fallecimiento del mismo acaecido el 17 de noviembre del 2010; en consecuencia, no se ha dado por terminada las relaciones laborales, en base al Art. 81 de la LOSEP, como consta en el MEMORANDO de fs. 159, y no se ha demostrado la violación de derechos constitucionales, por lo expuesto la Sala «ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA», RECHAZA el recurso de apelación formulado por Hilda Marina Verdezoto Zúñiga y confirma en estos términos la sentencia recurrida; de conformidad con el Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase copia de esta sentencia a la Corte Constitucional. Notifíquese.

Contestación a la demanda y argumentos

Abogado Juan Carlos Aguirre Márquez, en calidad de coordinador general de Asesoría Jurídica y delegado del ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, Antonio Javier Ponce Cevallos

A foja 23 del expediente constitucional comparece, mediante escrito presentado el 17 de octubre de 2014, el abogado Juan Carlos Aguirre Márquez, en calidad de coordinador general de Asesoría Jurídica y delegado del Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, Antonio Javier Ponce Cevallos, a través del cual solicita que la actuario del despacho le confiera copias simples de todo lo actuado.

además de señalar casillero constitucional signado con el N.º 41 para futuras notificaciones.

Procuraduría General del Estado

La Procuraduría General del Estado no compareció al proceso constitucional, a pesar de que fue notificada legalmente, según consta en la razón sentada por la actuaria del despacho el 15 de octubre de 2014, que obra a foja 11.

Audiencia Pública

Mediante providencia dictada el 14 de octubre de 2014, la doctora Tatiana Ordeñana Sierra, jueza sustanciadora, avocó conocimiento de la presente causa y dispuso convocar a las partes procesales para ser escuchadas en audiencia pública el 21 de octubre de 2014 a las 11:30, de conformidad con lo establecido en los artículos 22 y 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional.

Conforme consta en la razón sentada por la actuaria del despacho, el 21 de octubre de 2014 se celebró la audiencia pública previamente señalada, a la que comparecieron la señora Hilda Verdezoto Zúñiga, en calidad de legitimada activa; los abogados Christian Parra y Cristina Tobar, en representación del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, como terceros interesados. No comparecieron los jueces de la Sala de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, ni los representantes de la Procuraduría General del Estado, a pesar de haber sido notificados en legal y debida forma.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

El Pleno de la Corte Constitucional, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre la acción extraordinaria de protección contenida en la causa N.º 1974-12-EP, a fin de determinar si la decisión dictada el 04 de octubre de 2012, por la Sala Especializada de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial

d



de Justicia de Bolívar, vulneró o no los derechos constitucionales alegados por la legitimada activa.

Legitimación activa

La peticionaria se encuentra legitimada para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos enunciados en el artículo 437 de la Constitución de la República, mismos que expresan que las acciones constitucionales se podrán presentar por cualquier ciudadana o ciudadano, individual o colectivamente, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados, y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales sustanciales o la violación de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional, respecto a esta garantía jurisdiccional, expresó previamente que:

(...) La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces... que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional (...)².

En este contexto, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales; en lo que compete al presente caso, a la actuación de la Sala Especializada de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, cuya decisión judicial se impugna, la misma que, en ejercicio de la potestad jurisdiccional conferida constitucional y legalmente, administra justicia y se encuentra llamada a asegurar que el sistema procesal tiene que ser un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 193-14-SEP-CC, caso N.º 2040-11-EP

garantías del debido proceso.

En tal virtud, la Corte Constitucional, en razón de lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección debe constatar que, efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentran firmes o ejecutoriados, y que, durante el juzgamiento, no se vulneró, por acción u omisión, el derecho constitucional al debido proceso u otro derecho constitucional.

Finalmente, este máximo órgano de interpretación constitucional considera oportuno recordar que la acción extraordinaria de protección no es una instancia adicional, es decir, a partir de ella no se puede pretender el análisis de asuntos de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria. Por lo tanto, no se puede entrar a analizar, menos aún resolver, cuestiones eminentemente legales. El objeto de su análisis se dirige directamente a la presunta vulneración de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión judicial impugnada.

Análisis constitucional

Con las consideraciones anotadas, la Corte Constitucional sistematizará el análisis de las circunstancias del caso concreto a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 04 de octubre de 2012, por la Sala Especializada de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso respecto a la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales?

Previamente a responder el problema jurídico que se plantea, es preciso aseverar que la Corte Constitucional reiteró, desde temprana jurisprudencia, que el artículo 76 de la Constitución de la República consagra un amplio abanico de garantías jurisdiccionales que configuran el derecho al debido proceso, el mismo que consiste en:

(...) un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces (...)³.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 067-10-SEP-CC, caso N.º 0945-09-EP



En tal sentido, una de las garantías básicas que aseguran estas condiciones mínimas para tramitar un procedimiento es el derecho a la motivación⁴, el cual responde a un requerimiento que proviene del principio de legitimación democrática de la función judicial, pues no existe duda de que la obligación constitucional de motivación de las resoluciones judiciales que tienen los operadores de justicia se sustenta en la exigencia intrínsecamente relacionada con los principios fundamentales de nuestro Estado constitucional de derechos y justicia⁵.

La Corte Constitucional, respecto a la garantía de motivación, en forma reiterada estableció que es un “requisito para la observancia de un proceso debido, y más concretamente dentro del litigio, para la observancia del derecho a la tutela efectiva y expedita de los derechos e intereses de las personas, sin que en ningún caso quede en indefensión (...)”⁶.

Ello implica, en primer lugar, que la resolución tiene que estar motivada, es decir, debe contener los elementos y razones de juicio que permitieren conocer cuáles fueron los criterios jurídicos esenciales que sirvieron para fundamentar la *ratio decidendi*, y en segundo lugar, que la motivación tiene que contener una fundamentación en derecho, la misma que no queda revestida con la mera enunciación de una simple emisión de una declaración de voluntad o con la subsunción de disposiciones jurídicas con hechos fácticos.

En armonía con lo que se afirma, este máximo órgano de interpretación constitucional expresa:

(...) En este orden de ideas, la garantía de motivación actúa por un lado como derecho de las personas a tener pleno conocimiento de por qué se ha tomado una decisión que les afecta directa o indirectamente y por otro, como deber de los funcionarios públicos, cuya finalidad es principalmente limitar la discrecionalidad y proscribir la arbitrariedad. Por esta razón, todas las servidoras y servidores públicos, entre ellos, las autoridades jurisdiccionales, están obligados a motivar sus resoluciones (...)⁷.

⁴ Constitución de la República del Ecuador, artículo 76, numeral 7, literal l) establece: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en los que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

⁵ Constitución de la República del Ecuador, artículo 1

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 069-10-SEP-CC, caso N.º 0005-10-EP

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 103-14-SEP-CC, caso N.º 0308-11-EP

Por consiguiente, nuestra jurisprudencia, a fin de comprobar si existe vulneración del derecho a la motivación en las resoluciones judiciales, desarrolló tres criterios constitucionales que contribuyen a delinear la fisonomía de esta garantía. Los referidos criterios se encuentran enunciados de la siguiente manera:

“(...) Para que determinada resolución se halle debidamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacerse de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión **razonable** es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión **lógica**, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión **comprensible**, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto (...)”⁸.

Dicho lo anterior, el análisis de si existió o no vulneración del derecho constitucional al debido proceso respecto a la garantía de motivación en la sentencia impugnada, se centrará en comprobar si la misma cumplió con los criterios constitucionales de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Además, al provenir la decisión impugnada de una acción de protección, se tiene que considerar, igualmente, el objeto que persigue esta garantía jurisdiccional en el sistema de fuentes del derecho ecuatoriano.

Sobre la razonabilidad

La existencia de una motivación suficiente, en función de los aspectos jurídicos que se susciten de acuerdo a las circunstancias de cada caso concreto, representa una garantía sustancial para los derechos de los justiciables, dado que la exteriorización de los rasgos más esenciales del razonamiento que llevaron a los órganos judiciales a adoptar su decisión, permite apreciar el examen de las razones contenidas en la resolución judicial.

A la luz de la jurisprudencia de esta Corte Constitucional, un criterio que integra el derecho a la motivación es el de la razonabilidad de la decisión judicial, el cual se fundamenta en los principios constitucionales, es decir, la resolución judicial se debe dictar en concordancia a los preceptos establecidos en la Constitución de la República y demás leyes que integran nuestro ordenamiento jurídico. De igual forma, este criterio se debe comprender como aquel elemento mediante el cual es

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP



posible analizar las normas legales que fueron utilizadas como fundamento de la resolución judicial⁹.

En el presente caso sometido a nuestro enjuiciamiento, la legitimada activa aduce que la sentencia impugnada es nula por falta de motivación, ya que rechazó su recurso de apelación sin dar razones mínimas que sustenten la decisión o que respondan a las alegaciones vertidas en el proceso. Según su criterio, el razonamiento utilizado es arbitrario porque, únicamente, expuso de forma inmotivada que no se demostró la vulneración de derechos constitucionales, sin enunciar las normas aplicables al caso concreto ni explicar su pertinencia a los antecedentes de hecho, por tanto, existe incongruencia objetiva, la misma que se dio por un desajuste entre las pretensiones deducidas por ella y la decisión pronunciada por el órgano judicial.

La sentencia impugnada consta de siete considerandos, en virtud de los cuales, el primer considerando efectúa una transcripción de determinadas disposiciones de la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que sirven para fundamentar la jurisdicción y competencia de la Sala Especializada de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar. El segundo considerando se refiere, en exclusiva, a la validez procesal del recurso de apelación; el tercer considerando efectúa una identificación de las partes intervinientes en la acción de protección.

Luego, el cuarto considerando de la decisión impugnada realiza una determinación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados con la pretensión concreta de la legitimada activa, la cual se traduce en una transcripción de lo expuesto por ella en el texto de la demanda, sin ingresar a efectuar un análisis pormenorizado, a pesar de la celebración de una audiencia pública conforme consta a foja 279 del expediente de acción de protección, de los derechos constitucionales alegados oportunamente como infringidos.

El considerando sexto indica tanto la norma constitucional como la norma orgánica que regula la acción de protección en nuestro ordenamiento jurídico, y el considerando séptimo contiene la parte resolutive de la decisión impugnada, la misma que establece, principalmente, que como el cónyuge de la legitimada activa falleció el 17 de noviembre de 2010, ya no se podía dar trámite para la jubilación respectiva, porque es un derecho que tiene un trabajador o funcionario público siempre y cuando esté vivo, razón por la cual, el acto administrativo impugnado está de acuerdo a la ley. Después, agrega que no se cumplió con la

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 009-14-SEP-CC, caso N.º 0526-11-EP

disposición contenida en el artículo 81 sexto inciso de la Ley Orgánica de Servicio Público, porque al momento de fallecer el señor Mesías Herminio Angulo Mayorga se produjo la cesación de sus funciones por muerte, como así se contempla en el artículo 47, literal I *ibídem*, sin importar que en el listado de “desenrolamiento obligatorio”, del 15 de diciembre de 2010, constase el nombre del causahabiente. Precisamente, por su fallecimiento no se le pudo notificar la terminación de la relación laboral.

Una vez descrito el presente escenario jurídico, es preciso señalar, primeramente, que la motivación dentro de una garantía jurisdiccional se debe encaminar a verificar la existencia de la vulneración de derechos constitucionales a través de los hechos fácticos; los derechos constitucionales que se alegaron como infringidos, y los parámetros que el ordenamiento jurídico dispone para la procedencia e improcedencia de esta garantía jurisdiccional¹⁰. En este caso específico, la acción de protección tiene por objeto “el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial (...)”¹¹.

En el caso *sub examine* se evidencia que la construcción del razonamiento, por parte del órgano judicial, no se sustentó en analizar las alegaciones y argumentos jurídicos utilizados por la legitimada activa para justificar su pretensión, ni se efectuó un análisis sobre el fondo del caso consistente en verificar, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, si existió o no vulneración de derechos constitucionales, sino que se limitó, únicamente, a enunciar y transcribir determinadas normas legales expuestas por las partes procesales encaminadas a demostrar si se cumplió o no con la notificación al señor Mesías Herminio Angulo Mayorga, a pesar de constar su nombre en el listado de “desenrolamiento obligatorio”, del 15 de diciembre de 2010, para que pudiese cobrar su jubilación, algo que no ocurrió debido a que falleció, un mes antes, el 17 de noviembre de 2010.

En este sentido, la Corte Constitucional declaró previamente que le corresponde al operador de justicia verificar si existió o no vulneración de derechos constitucionales “sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infraconstitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria (...)”¹².

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 063-14-SEP-CC, caso N.º 0522-12-EP

¹¹ Constitución de la República, artículo 88

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP



Dicho esto, el órgano judicial no cumplió con la exigencia constitucional de verificar la presunta vulneración de derechos constitucionales, dado que utilizó razonamientos eminentemente legales para rechazar la acción de protección que menoscabó la efectiva vigencia de los derechos constitucionales. A todo esto, ni siquiera se examinó la situación jurídica existente al momento de fallecer el señor Mesías Herminio Angulo Mayorga, quien tenía 77 años de edad y más de 33 años de servicio a la institución pública, motivos suficientes por los cuales, según se observa en el expediente de acción de protección, el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, a través de su Subsecretaría de Reforma Institucional, lo incluyó para que percibiere, por concepto de jubilación al cumplir con los requisitos mencionados en la ley¹³, la cantidad de US\$35.000,00 (treinta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América).

En el mismo orden de ideas, el órgano judicial no verificó que los aspectos materiales expuestos, en este caso concreto, mediante la acción de protección, sobrepasaron los caracteres típicos del nivel de legalidad y, por ende, tenían que ser tutelados en la jurisdicción constitucional, para cuyo efecto esta garantía jurisdiccional era el mecanismo de tutela idóneo y eficaz para la protección de los derechos constitucionales, todo lo cual, evidentemente, derivó en que el desarrollo argumentativo de la decisión impugnada incurriese en manifiestas quiebras lógicas, por cuanto de la conclusión final se advierte la ausencia de verificación de los derechos constitucionales alegados por la legitimada activa, entre ellos, el derecho a la jubilación, motivo por el que, se incumplió con dar respuesta de manera razonada y congruente a las pretensiones de aquella.

En este contexto, resulta factible destacar que si un órgano judicial decide rechazar una acción de protección con la aplicación de meros fundamentos legales, sin efectuar el correspondiente examen de constitucionalidad, dicha decisión, como afirma este máximo órgano de interpretación constitucional “debe sostenerse en una argumentación racional y jurídicamente fundamentada, en base a criterios que el operador de justicia se haya formado solo luego de un procedimiento que precautele los derechos constitucionales de las partes, para poder llegar así a conclusiones y establecer que la acción, efectivamente, pretendía someter a debate constitucional cuestiones de legalidad (...)”¹⁴.

De igual manera, es necesario recordar, una vez más, que el nuevo concepto de Estado constitucional de derechos y justicia impone una nueva forma de administrar justicia por parte de los órganos judiciales, en calidad de primeros garantes de los derechos reconocidos en la Constitución de la República, con prevalencia de los contenidos sustanciales y de validez de los derechos, por sobre

¹³ Ley Orgánica de Servicio Público, artículo 81, inciso sexto

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 0380-10-EP

los meros legalismos y formalismos vigentes en las normas secundarias del ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto, la Corte Constitucional concluye que la sentencia impugnada no exteriorizó debidamente las razones que sirvieron para fundamentar la *ratio decidendi*, debido a que no otorgó una respuesta razonada y congruente a la pretensión deducida por la legitimada activa, menos aún verificó y argumentó la existencia o inexistencia de vulneración de los derechos constitucionales previamente alegados como infringidos.

Sobre la lógica

Con relación a este criterio, este máximo órgano de interpretación constitucional reitera que la lógica es el resultado de la coherencia materializada en la interrelación que surge entre las premisas fácticas, las normas legales aplicadas al caso concreto y la posterior decisión. La citada interrelación se identifica con la línea de causalidad que mantiene una sentencia, la misma que se configura con la presencia de una causa (premisas fácticas) vinculada a determinados efectos (aplicación de normas). Este ejercicio finaliza con la decisión, esta última conecta en forma racional las premisas fácticas con la conclusión.

Al ingresar en el núcleo del problema constitucional planteado, se advierte que la decisión impugnada no efectuó la correspondiente verificación de si existió o no vulneración de los derechos constitucionales alegados por la legitimada activa con relación a los hechos fácticos y la normativa jurídica aplicable al caso concreto, puesto que la sentencia se limitó a transcribir textualmente los antecedentes, hechos y circunstancias que dieron origen a la interposición de la acción de protección, para luego citar las disposiciones normativas que regulan la acción de protección en nuestro ordenamiento jurídico, sin la elaboración del respectivo análisis entre ambos elementos, menos aún analizó las alegaciones y argumentos jurídicos utilizados por la legitimada activa para justificar su pretensión. En consonancia a lo afirmado, en el último considerando, el órgano judicial citó disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Servicio Público, sin que existiese un ejercicio de profunda razonabilidad para resolver un asunto que pertenece a la jurisdicción constitucional.

Por lo expuesto, este máximo órgano constitucional evidencia, de forma patente, que la sentencia impugnada no guarda una ordenación lógica y sistemática de los elementos que la conforman, es decir, no se puede comprobar que la premisa fáctica tuvo concordancia con la elaboración de la premisa normativa, ya que su configuración trajo consigo una desconexión con la conclusión final, la cual



rechazó el recurso de apelación interpuesto por la legitimada activa al no vulnerar derechos constitucionales.

Asimismo, conforme se indicó en líneas anteriores, se incumplió con el ejercicio de verificación que tiene todo operador de justicia cuando conoce de una garantía jurisdiccional; dicho ejercicio se sustenta en una argumentación racional y jurídicamente fundamentada, en base a criterios que aquel se forme, luego de un procedimiento que precautelase los derechos constitucionales de las partes, para llegar, subsiguientemente, a conclusiones motivadas y fundadas en derecho. En consecuencia, al no existir una coherencia formal entre ambas premisas con la conclusión (decisión), la Corte Constitucional concluye que la sentencia impugnada incumplió con el criterio lógico.

Sobre la comprensibilidad

Este criterio constitucional consiste en el empleo, por parte del operador de justicia, de un lenguaje claro y pertinente que permitiere una correcta y completa comprensión de las ideas contenidas en una determinada resolución judicial.

Se desarrolla en el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, bajo la denominación de “comprensión efectiva”, con la finalidad de acercar, justamente, “la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte (...)”.

No obstante, sin perjuicio de su regulación expresa en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, este máximo órgano de interpretación constitucional considera que hay que tener en consideración que este principio posee naturaleza transversal, en virtud de que es aplicable, de la misma forma, a los procesos sustanciados en la justicia ordinaria.

En efecto, la Corte Constitucional afirma, una vez más, el deber a la claridad del lenguaje jurídico que tienen los órganos judiciales en el desarrollo de sus funciones jurisdiccionales. Desde esta perspectiva, el lenguaje jurídico es un vehículo por medio del cual los ciudadanos adquieren conocimiento del Derecho¹⁵.

¹⁵ Ver ITURRALDE SESMA, V.: “Aplicación del derecho y justificación de la decisión judicial”, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, pág. 35.

En el caso sub júdice, la sentencia impugnada no sustenta con claridad las razones jurídicas a través de las cuales rechazó el recurso de apelación formulado por la legitimada activa en la causa de acción de protección.

En tal sentido, se advierte la inexistencia de una conexión racional entre las premisas jurídicas que sirvieron para fundamentar la *ratio decidendi*, dado que no existió en ellas argumentos válidos que permitieren a todos los ciudadanos, de manera accesible, comprender las razones de la decisión judicial.

Por todo lo anterior, la Corte Constitucional concluye que la sentencia dictada el 04 de octubre de 2012, por la Sala Especializada de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, incumplió los criterios constitucionales de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, es decir, no se motivó debidamente, existiendo vulneración del derecho constitucional al debido proceso respecto a la garantía de motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

Consideraciones adicionales

Conforme se observa del expediente de acción de protección, la legitimada activa, en el texto de su demanda de acción extraordinaria de protección, se refirió también a la sentencia dictada el 10 de septiembre de 2012, por el Juzgado Tercero de lo Civil de Bolívar, como carente de motivación, al existir una omisión sobre las pretensiones deducidas y ninguna distinción entre actos de mera legalidad ordinaria y de constitucionalidad.

Así pues, la sentencia, al rechazar por improcedente esta garantía jurisdiccional, expuso que, conforme lo indica el artículo 40, numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la legitimada activa no demostró la vulneración de un derecho constitucional ni la existencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz.

En efecto, en la sentencia de primera instancia se evidencia la inexistencia de un ejercicio de verificación, por parte del operador de justicia, porque no se consideraron las alegaciones expuestas por la legitimada activa en relación con los derechos constitucionales supuestamente vulnerados, entre ellos, el derecho a la jubilación. Al no existir este ejercicio de verificación, sobre la base de una argumentación debidamente razonable, los hechos y las pretensiones de la accionante no permitieron dilucidar si se trataba de un asunto que se tenía que analizar por la jurisdicción constitucional o, si por el contrario, por su naturaleza infraconstitucional le correspondía conocer a la jurisdicción ordinaria. Esta falta de argumentación expuesta en la sentencia de primera instancia vulneró, sin



ninguna duda, el derecho al debido proceso respecto a la garantía de motivación de las resoluciones judiciales, por cuanto la actuación del operador de justicia, en ningún momento se ajustó a enunciar las normas o principios jurídicos en que se fundó su decisión y no se explicó la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, tampoco, luego de rechazar la acción de protección, se condujo a la legitimada activa acerca de la vía pertinente a la cual acudir.

A todo esto, la Corte Constitucional determinó previamente que “la verificación de derechos constitucionales mediante la relación de los hechos fácticos y la normativa jurídica, es un requisito esencial de las sentencias dictadas dentro de garantías jurisdiccionales (...)”¹⁶, motivo por el cual se establece que la ausencia de verificación de derechos constitucionales convirtió a la decisión impugnada en arbitraria e inmotivada, ya que además se desnaturalizó el objeto de la garantía jurisdiccional destinada a la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en el texto constitucional.

En este contexto, resulta imprescindible reiterar que la acción de protección, en nuestro sistema constitucional, se convierte en la vía judicial idónea para proteger los derechos que pudieren ser amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión de órgano público competente o de un particular. Dicho lo cual, es un deber del Estado brindar todas las facilidades para que las personas pudieren acceder, en igualdad de condiciones, a estos mecanismos jurisdiccionales. Tanto es así que la Constitución de la República asumió un “rol antiformalista” al momento del diseño normativo de las garantías jurisdiccionales con el objetivo de garantizar la plena efectividad de la justicia constitucional, por medio de la implantación de filtros no rígidos en cumplimiento con el mandato de simplicidad e informalidad en la administración de justicia constitucional¹⁷. Incluso la propia Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional instituye la “formalidad condicionada” para el ejercicio de las garantías jurisdiccionales, a fin de no menoscabar la efectividad de las mismas¹⁸.

La Corte Constitucional debe recordar que el más alto deber del Estado constitucional de derechos y justicia consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, conforme lo establece el primer inciso del artículo 11 numeral 9. Además, el segundo inciso de dicha disposición normativa expresa que el Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares o por la falta o deficiencia en la

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 063-14-SEP-CC, caso N.º 0522-12-EP

¹⁷ Constitución de la República del Ecuador, artículo 86 numeral 2, literal a, consagra: “El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz (...)”.

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador, dictamen N.º 001-14-DRC-CC, caso N.º 0001-14-RC

prestación de los servicios públicos o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

La protección efectiva y la tutela de los derechos constitucionales debe ser entonces aquella carta de navegación de los operadores de justicia y de las autoridades públicas al momento de resolver asuntos, cuya relevancia constitucional evidencia trasgresiones a derechos constitucionales, sin que aquello signifique una actuación contraria a la seguridad jurídica o al principio de legalidad establecidos respectivamente en el artículo 82 y 226 de la Constitución de la República. Dicho en otras palabras, la justicia constitucional no ha de perseguir la declaratoria de derechos que corresponden a otra esfera del actuar jurisdiccional, mas sí cumplirá con el rol fundamental de garantizar los derechos constitucionales de las personas en escenarios y situaciones concretas.

En el caso *sub examine*, la Corte Constitucional, además de haber establecido que los jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia no motivaron adecuadamente su resolución, considera que dichas autoridades tampoco hicieron mención, al igual que no lo hizo el juez tercero de lo civil de Bolívar, a que la pretensión de la señora Hilda Marina Verdezoto Zúñiga no consistía en la declaratoria de algún derecho que hubiese correspondido determinar o establecer a las autoridades jurisdiccionales ordinarias, en tanto como ha quedado debidamente explicado, su difunto esposo, Mesías Herminio Angulo Mayorga, cumplió oportunamente y en su debido momento con todos los requisitos legales y reglamentarios para acogerse al beneficio de la jubilación, beneficio cuyo sustento financiero, además, se encontraba debidamente certificado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca antes de su muerte.

El artículo 2 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece como uno de los principios de la administración de la justicia constitucional, el principio de aplicación más favorable a los derechos que establece la obligación de las autoridades públicas de elegir entre varias normas o interpretaciones aplicables a un caso concreto, aquella o aquellas que más proteja los derechos de la persona, principio que debía obligatoriamente ser observado por los jueces constitucionales de primera y segunda instancia, en tanto, como se manifestó *ut supra*, dichos jueces no cumplieron con un análisis de la situación jurídica concreta del señor Mesías Herminio Angulo Mayorga, quien tenía 77 años de edad y más de 33 años de servicio en la misma institución pública y que el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, a través de su Subsecretaría de Reforma Institucional lo incluyó para que



percibiére por concepto de jubilación al cumplir el requerimiento establecido en la Ley Orgánica de Servicio Público, artículo 81, inciso sexto.

Mediante sentencia N.º 175-14-SEP-CC, esta Corte Constitucional, refiriéndose al contenido de los artículos 3 y 34 de la Constitución de la República, mismos que expresan de manera adecuada la importancia de la protección del derecho constitucional a la jubilación, señaló:

Conforme lo expuesto, los jueces constitucionales que conocieron el presente caso, no consideraron que existen disposiciones contenidas en la Constitución de la República que establecen el contenido del derecho a la seguridad social, que conforme el artículo 3, constituye en un deber primordial del Estado.

De igual forma, el artículo 34 consagra el derecho a la seguridad social, estableciendo: "El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas y será deber y responsabilidad primordial del Estado (...) El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social.

En este sentido, se prevé como parte de este derecho, al derecho a la jubilación universal, cuyos titulares son las personas adultas mayores, conforme lo dispuesto en el artículo 37 numeral 3 de la Constitución de la República. En tal sentido, el derecho constitucional a la jubilación universal constituye un derecho de fundamental importancia, cuya tutela y protección corresponden al Estado, a través de las instituciones que la Constitución y la Ley determinen.

Los antedichos jueces constitucionales tenían la obligación, así como han de observar la misma obligación aquellos jueces que conozcan y resuelvan la acción de protección presentada por la señora Hilda Marina Verdezoto Zúñiga, de interpretar dicha situación jurídica concreta a la luz de los preceptos constitucionales más favorables a la persona, y no limitarse a sustentar su argumento en lo afirmado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca sobre que el hecho jurídico de la muerte del señor Mesías Herminio Angulo Mayorga, era motivo suficiente para habérselo excluido de un trámite de jubilación que había cumplido oportunamente con todos los requisitos y formalidades exigidos por la ley, más aún cuando han quedado debidamente explicados los alcances del derecho constitucional a la jubilación.

Dicho en otras palabras, la interpretación constitucional deberá excluir cualquier interpretación que pretenda otorgar validez al hecho de haberse producido su muerte en un momento que desafortunadamente coincidió con la etapa final del procedimiento administrativo de jubilación de dicho ciudadano, debiendo la Corte Constitucional insistir que tal demora en el trámite administrativo no resultaba bajo ningún aspecto imputable al señor Mesías Herminio Angulo Mayorga, ni que tampoco se extinguía tal derecho por la demora en la

tramitación de meros procedimientos burocráticos por parte del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Por lo previamente señalado, la Corte Constitucional concluye que además de la sentencia dictada el 04 de octubre de 2012 por la Sala Especializada de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, la sentencia dictada el 10 de septiembre de 2012, por el Juzgado Tercero de lo Civil de Bolívar vulneró el derecho constitucional al debido proceso respecto a la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional emite la siguiente:

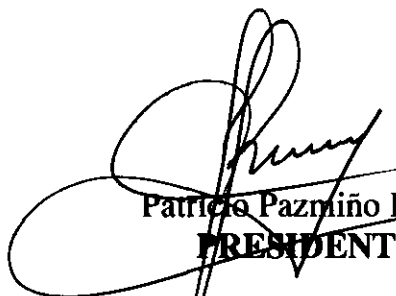
SENTENCIA

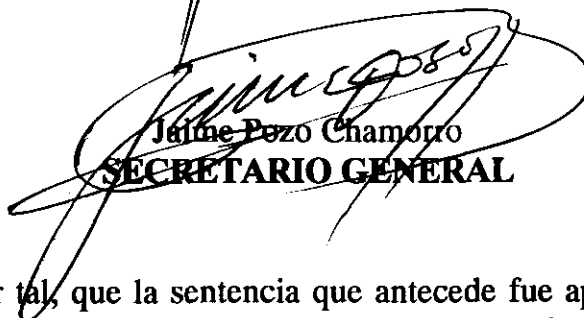
1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso respecto a la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral, se dispone lo siguiente:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia del 04 de octubre de 2012, dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, en la acción de protección N.º 0310-2012, así como todos los actos procesales y demás providencias judiciales dictadas como consecuencia de la misma.
 - 3.2. Dejar sin efecto la sentencia del 10 de septiembre de 2012, dictada por el Juzgado Tercero de lo Civil de Bolívar, en la acción de protección N.º 0311-2012, así como todos los actos procesales y demás providencias judiciales dictadas como consecuencia de la misma.



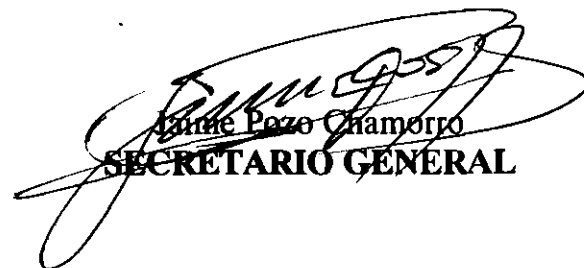


- 3.3. Disponer que por medio de la Sala de Sorteos de la Función Judicial de Bolívar, la presente causa de acción de protección pase a conocimiento del respectivo juez competente para que la sustancie, en observancia del derecho al debido proceso en la garantía de motivación de las resoluciones judiciales, de conformidad con las consideraciones establecidas en esta sentencia.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del juez Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 25 de febrero del 2015. Lo certifico.

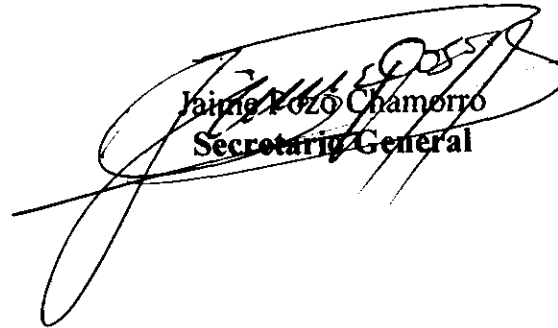

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 1974-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 20 de marzo del dos mil quince.- Lo certifico.


**Jaime Lozano Chamorro
Secretario General**

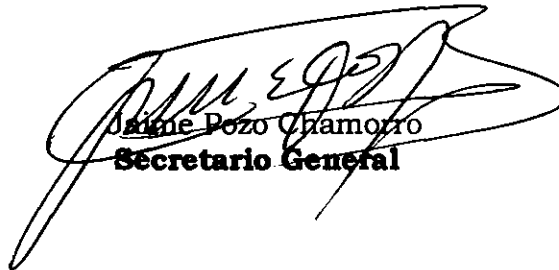
JPCH/LFJ



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1974-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veinte y veintitrés del mes de marzo del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia 049-15-SEP-CC de 25 de febrero del 2015, a los señores: Hilda Marina Verdezoto Zúñiga en la casilla constitucional 520 y en los correos electrónicos mg.jorgecr@hotmail.com; jorgecv-1982@hotmail.com; melissa.garcia17@foroabogados.ec; Javier Ponce Cevallos, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca en las casillas constitucional 041, judicial 1040 y en los correos electrónicos rlandeta@magap.gob.ec; cparras@magap.gob.ec; procurador general del Estado en la casilla constitucional 018; por correspondencia oficial al señor juez de la Unidad judicial Civil de Bolívar, mediante oficio 1266-CCE-SG-NOT-2015, a quienes además de devolvió el expediente 310-2012 de primera instancia; y, presidente y jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, mediante oficio 1267-CCE-SG-NOT-2015, a quienes además se devolvió en expediente 311-2012 de segunda instancia; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

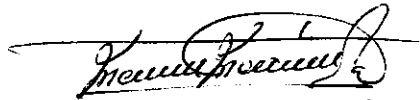
JPCH/mm


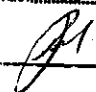
GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 126

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
GALO REMIGIO VILLEGAS PITA, DIRECTOR DE CULTURA Y DEPORTES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN IBARRA	756	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1968-12-EP	PROVIDENCIA DE 19 DE MARZO DE 2015
HILDA MARINA VERDESOTO ZUÑIGA	520	JAVIER PONCE CEVALLOS, MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA, MAGAP	0041	1974-12-EP	SENTENCIA DE 25 DE FEBRERO DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: (05) Cinco

Quito, D.M., marzo 20 del 2015


 Marlene Mendieta M.
**ASISTENTE CONSTITUCIONAL
 SECRETARÍA GENERAL**

	CORTE CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES	
Fecha:	20 MAR. 2015
Hora:	14h 25
Total Boletas:	- 5 -
	



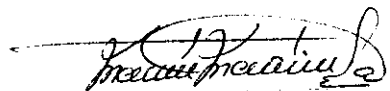
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR


GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 138

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		JAVIER PONCE CEVALLOS, MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA, MAGAP	1040	1974-12-EP	SENTENCIA DE 25 DE FEBRERO DE 2015

Total de Boletas: (01) Una

Quito, D.M., marzo 20 del 2015


Marlene Mendieta M.
ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL

131
20-23-2015
15:30






Marlene Mendieta

CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

De: Marlene Mendieta
Enviado el: lunes, 23 de marzo de 2015 12:22
Para: 'mg.jorgecr@hotmail.com'; 'jorgecv-1982@hotmail.com'; 'melissa.garcia17@foroabogados.ec'; 'rlandeta@magap.gob.ec'; 'cparras@magap.gob.ec'
Asunto: RV: Notificación sentencia
Datos adjuntos: 1974-12-EP-sen.pdf

De: Marlene Mendieta
Enviado el: lunes, 23 de marzo de 2015 12:12
Para: 'mg.jorgecr@hotmail.com'; 'jorgecv-1982@hotmail.com'; 'melissa.garcia17@foroabogados.ec'; 'rlandeta@magap.gob.ec'; 'cparras@magap.gob.ec'
Asunto: Notificación sentencia

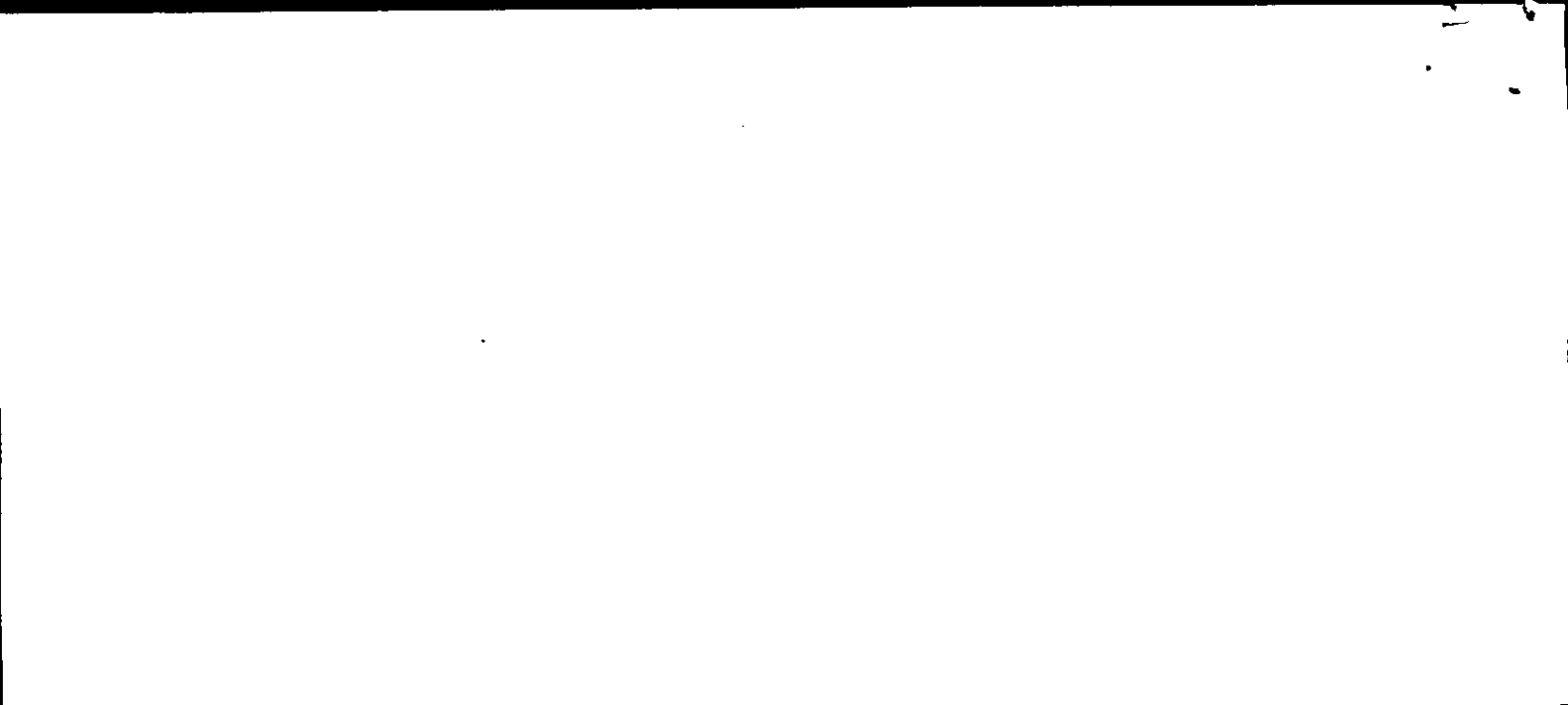
GUÍA DE ENVÍOS

	Servicio: EMS	Fecha: 2015-03-20	Hora: 14:21:34	 EN619738050EC	
	Usuario: marlene mendiate	Orden de trabajo EN-13424-2015-03-13025282	Id Local:		
REMITENTE			DESTINATARIO		
Nombre: CORTE CONSTITUCIONAL		Código Cliente: 13424	Nombre: JUECES SALA DE LO CIVIL DE CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR		
Número de Identificación: 1760001980001		Tipo de identificación: RUC	Número de Identificación:		Tipo de identificación:
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:	Provincia: BOLIVAR	Ciudad/Cantón: GUARANDA	Parroquia:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			Dirección: CALLE ESPEJO Y PICHINGHA NOTIFICACIÓN JUECES SALA CIVIL DE LA CPJB - 1074-12-EP		
Referencia:			Referencia: NOTIFICACIÓN JUECES SALA CIVIL DE LA CPJB - 1074-12-EP		
Teléfonos:		E-mail: jorge.armas@cce.gob.ec	Teléfonos: 032999600		E-mail:
No. Items: 1	Peso:	Valor:	Nombre:		Firma:
Descripción del contenido: JUECES SALA CIVIL DE LA CPJB - 1074-12-EP			Fecha:	Hora:	



CLIENTE

Para consultas o requerimientos comuníquese al 1700 CORREO (267 736) / Email servicioalcliente@correosdelcuzco.gob.ec

CDE-OPE-FR013



ORDEN DE TRABAJO

	Servicio: EMS	Usuario: marlene.mendieta	 EN-13424-2015-03-13025282
	Fecha: 20 03 2015 Hora: 14 Minutos: 22		

INFORMACION DE ORIGEN

Nombre del Cliente:	CORTE CONSTITUCIONAL		
Número de identificación:	760001980001	Tipo de identificación:	RUC
Provincia:	PICHINCHA	Ciudad/Cantón:	QUITO
Parroquia:			
Dirección:	AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO		
Referencia:			
Teléfonos:			
E-mail:	jorge.arnas@cce.gob.ec		

INFORMACION DE ENVÍOS

Total de envíos:	1	Peso total(gramos):		Valor declarado total:		Servicios adicionales:	
Lote No.	1411437	Referencia del Lote:	JUECES SALA DE LO CIVIL DE CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLÍVAR - 1974-12-EP				

INFORMACIÓN DE RECEPCIÓN Y ENTREGA

Firma del CLIENTE: 	Firma del CARTERO CDE EP: 	Fecha de recogida (DD/MM/AAAA): 20 MAR. 2015
		Hora de recogida (24h00):
		Total de envíos recibidos:

ADMISIÓN CDE EP

Responsable de Ventanilla:		Responsable de Admisión:		TOTAL DE ENVÍOS LOCALES:
				TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 1:
				TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 2:

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec

CDE-OPE-FR022



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., marzo 20 del 2015
Oficio 1267-CCE-SG-NOT-2015

Señores
**PRESIDENTE Y JUECES DE LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLÍVAR**
Guaranda

De mi consideración:



Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 049-15-SEP-CC de 25 de febrero de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1974-13-EP, presentada por Hilda Marina Verdezoto Zúñiga, a la vez devuelvo el expediente 310-2012 constante en 45 fojas útiles de segunda instancia, me permito informar que el expediente 311-2012 contante en 305 fojas útiles de primera instancia es devuelto a la Unidad Judicial Civil de Bolívar, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm

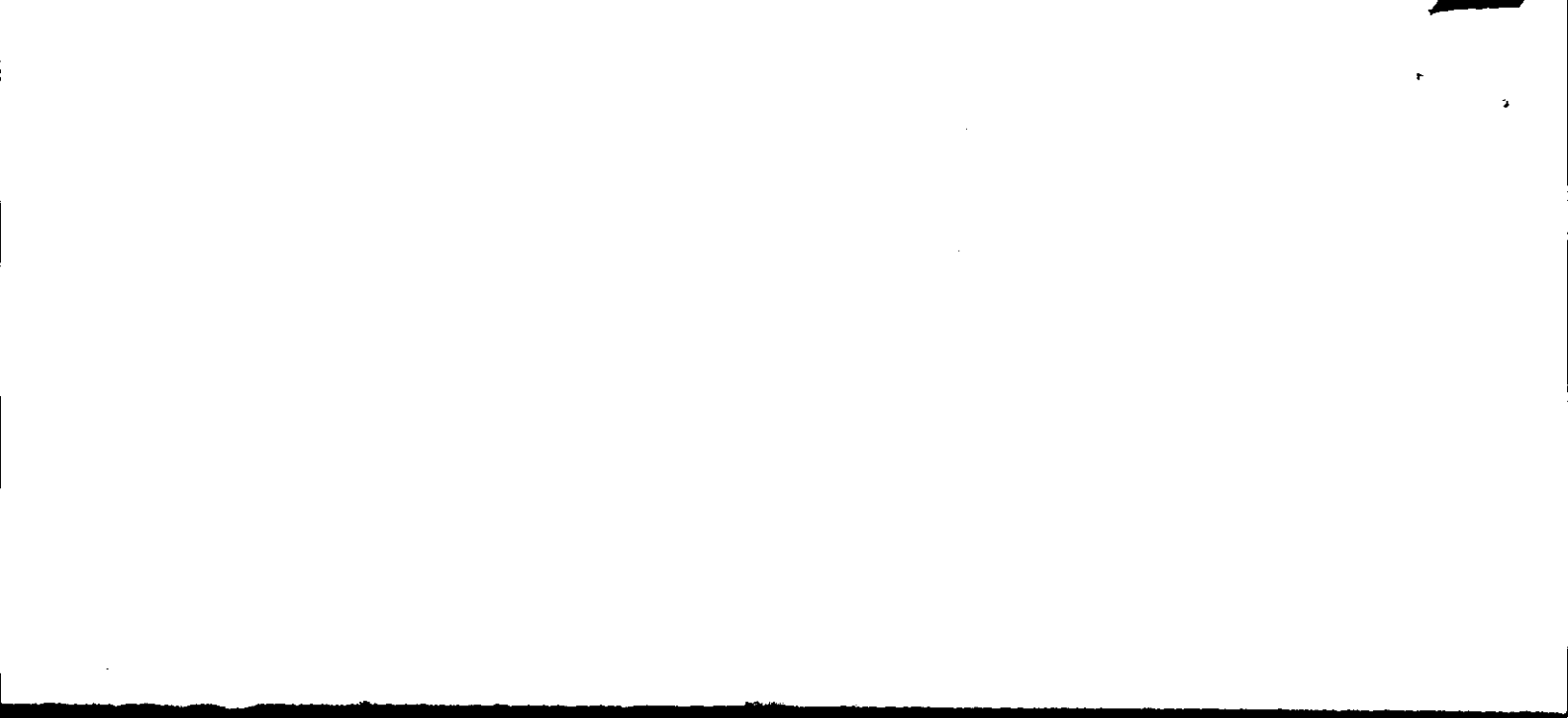
GUÍA DE ENVÍOS

	Servicio: EMS	Fecha: 2015-03-20	Hora: 14:27:27	
	Usuario: marlene mendieta	Orden de trabajo EN-13424-2015-03-13025324	Id Local:	
REMITENTE			DESTINATARIO	
Nombre: CORTE CONSTITUCIONAL		Código Cliente: 13424	Nombre: JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL DE BOLIVAR -	
Número de identificación: 1760001980001		Tipo de identificación: RUC	Número de identificación:	
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:	Provincia: BOLIVAR	Ciudad/Cantón: GUARANDA
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			Dirección: SUCRE Y GARCIA MORENO NOTIFICACIÓN JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL DE BOLIVAR - 1974-12-EP	
Referencia:			Referencia: NOTIFICACIÓN JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL DE BOLIVAR - 1974-12-EP	
Teléfonos:		E-mail: jorge.armas@cce.gob.ec	Teléfonos: 032999600 E-mail:	
No. Items: 1	Peso:	Valor:	Firma del empleado que acepta el envío:	Nombres:
Descripción del contenido: NOTIFICACIÓN JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LO CIV			Fecha:	
			CI:	Firma:

CLIENTE

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: servicioalcliente@correosdelecuador.gob.ec

CDE-OPE-FR013



ORDEN DE TRABAJO



Servicio: EMS	Usuario: marlene mendieta
Fecha: 20 / 03 / 2015	Hora: 14 : 28



EN-13424-2015-03-13025324

INFORMACION DE ORIGEN

Nombre del Cliente: CORTE CONSTITUCIONAL			
Número de Identificación: 1760001980001		Tipo de Identificación: RUC	
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO		Parroquia:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			
Referencia:			
Teléfonos:		E-mail: jorge.armas@cce.gob.ec	

INFORMACION DE ENVÍOS

Total de envíos: 1	Peso total(gramos):	Valor declarado total:	Servicios adicionales:
Lote No. 1411491	Referencia del Lote: NOTIFICACIÓN - JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL DE BOLIVAR - 1974-12-EP		

INFORMACIÓN DE RECEPCIÓN Y ENTREGA

Firma del CLIENTE: 	Firma del CARTERO CDE EP: 	Fecha de recogida (DD/MM/AAAA): 20 MAR. 2015
		Hora de recogida (24h00):
		Total de envíos recibidos:

ADMISIÓN CDE EP

Responsable de Ventanilla:	Responsable de Admisión:	TOTAL DE ENVÍOS LOCALES:
		TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 1:
		TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 2:

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec

CDE-OPE-FR022



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., marzo 20 del 2015
Oficio 1266-CCE-SG-NOT-2015

Señor juez
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE BOLÍVAR
(Ex Juzgado Tercero de lo Civil de Bolívar)
Guaranda

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 049-15-SEP-CC de 25 de febrero de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1974-13-EP, presentada por Hilda Marina Verdezoto Zúñiga, a la vez devuelvo el expediente 310-2012 constante en 305 fojas útiles de primera instancia (Juzgado Tercero de lo civil de Bolívar), a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm